



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0505/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez contra la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, y Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, contra la sentencia núm. 0036-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Condena al recurrente Manuel Alejandro Cruz Núñez (a) Manuelcito al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alexander Suero y Daniel Jiménez Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y en cuanto a los recurrentes Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón y Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, las declara de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

La decisión jurisdiccional anterior fue comunicada al recurrente, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez —en sus propias manos— el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), conforme acuse de recibo del memorándum emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el, seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, conforme a la glosa procesal, mediante los Actos núms. 507/2016 y 508/2016, instrumentados por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016); fue notificada dicha decisión jurisdiccional a los recurridos, Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela, respectivamente, y a sus abogados, a requerimiento del recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la intención de que sea anulada la Sentencia núm. 107, fundamentándose en los argumentos que se detallan más adelante.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela, mediante el Acto núm. 120/2016, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, en síntesis, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en los numerales 1 y 5, esta Sala está en la imposibilidad material de realizar la valoración de los mismos, toda vez que para establecer las alegadas contradicciones con fallos anteriores de la Corte a-qua o de esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente debió establecer de manera concreta a cuál o cuáles decisiones se refiere, por lo que, procede el rechazo de los dichos planteamientos.

b. Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el numeral 2, referente a la valoración de las pruebas utilizadas por el tribunal para producir una condena en perjuicio del imputado Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito; de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia de manera clara y concreta que la Corte a-qua constató que las pruebas utilizadas para producir la referida condena fueron: El testimonio de Auris Martina Rodríguez para lo cual fue valorado el hecho de que esta no estaba comprometida a declarar en contra de su esposo descartándola como testigo a cargo, así como también rechazando los elementos de pruebas que respaldaban sus primeras declaraciones ofrecidas en sede policial; por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente en ningún momento las declaraciones de dicha testigo constituyeron prueba para sustentar la acusación en su contra; que en relación al mapeo de los celulares la Corte a-qua válidamente ponderó y respondió este argumento, para lo cual estableció que dichos mapeos contienen una cronología de lugar, modo y tiempo, y de los videos recopilados de las distintas cámaras ubicadas en el trayecto recorrido por el occiso el día del hecho hasta donde ocurrió su deceso, por lo que, al realizar un cruce de dichos mapeos con otros elementos de pruebas su valor probatorio contiene la veracidad y fuerza necesaria; y finalmente en relación a las llamadas telefónicas entre el imputado Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito y co-imputado Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, la Corte a-qua estableció que la relación de dichas llamadas fue valorada en conjunto con otros elementos de prueba de la misma naturaleza los cuales se correspondían entre sí con la historia del caso, determinando las localizaciones de las diferentes antenas que registraron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas celdas con un informe detallado de cada una de ellas donde hizo contacto el celular propiedad del imputado.

c. Considerando, que conforme el razonamiento que antecede, los argumentos esgrimidos por el recurrente Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito (sic), en cuanto a la valoración de las pruebas que hemos hecho referencia, carece de fundamento y debe ser desestimado.

d. Considerando, que en relación a la insuficiencia de elementos probatorios para producir una condena en contra del imputado Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito, esgrimida en el numeral 3 como fundamento del presente recurso, al valorar de dicho argumento esta Sala estima que el mismo es improcedente, ya que la glosa que conforme (sic) este proceso y así fue comprobado por la Corte a qua la constituyen testigos presenciales, referenciales y pruebas ilustrativas obtenidas con alta tecnología, lo que permitió a los juzgadores establecer la culpabilidad del imputado en los hechos juzgados, consecuentemente, procede el rechazo de dicho argumento.

e. Considerando, que en cuanto al aspecto de que en el presente proceso resultaron condenas (sic) tres (3) personas a una misma pena, y que las mismas no fueron individualizadas en relación a la participación de cada uno de ellos en los hechos; el examen de los vicios esgrimidos como sustento del recurso de apelación incoado por Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito, así como de las demás piezas del expediente, evidencia que el argumento antes indicado no fue sometido a la consideración de dichos jueces, ni existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile.

f. Considerando que en cuanto a alegadas violaciones de índole constitucional en relación al contenido de los artículos 38, 39 y 40 de nuestra Carta Magna,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente a las dignidad humana, derecho a igualdad y derecho a libertad y seguridad personal, no se advierte tal vulneración en el presente proceso, toda vez que el mismo fue dirimido bajo los parámetros establecidos en nuestra normativa procesal penal, donde fueron salvaguardados a cada una de las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que, procede el rechazo de las alegadas violaciones.

g. Considerando, que finalmente esgrime el recurrente Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito, que la decisión impugnada no está debidamente motivada, sin embargo esta Sala a la lectura integral de la misma advierte que la Corte a-qua constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esa constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el ahora recurrente en casación, por lo que, carecen de fundamentos los vicios denunciados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. En el presente caso el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en nuestra Constitución en sus artículos 68 y 69; en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida contestó insuficientemente las conclusiones que presentó el recurrente en casación relativa a la falta de motivo. De manera tal que en la especie se está invocando la tercera causal prevista en el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes en un proceso a que el tribunal responsa las conclusiones presentadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Cuando el recurso de revisión de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley No. 137-11.*

c. *El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida que dicha violación se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido en diversas sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tales como la TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y la TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).*

d. *El segundo de los requisitos también se cumple porque las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ser recurridas en el ámbito del Poder Judicial.”*

e. *El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes en el proceso a que le contesten las conclusiones presentadas en audiencia de manera clara, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es el destinatario de las conclusiones y, en consecuencia, quien tiene que responderlas.*

f. *Es oportuno destacar que mediante la sentencia recurrida fue conocido un recurso de casación contra una sentencia relativa a un proceso correccional. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón y Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher contra la sentencia No. 0036-TS-2015, dictada en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional. En tal sentido, lo penal quedó resuelto de manera definitiva e irrevocable, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, es admisible.

g. Que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones; en segundo lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por los recurrentes. Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas de manera clara y que las motivaciones de las sentencias recurridas sean insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el cual —en resumen— sostiene que el recurso debe ser inadmitido o, en su defecto, rechazado, por lo siguiente:

a. A que el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión no cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, alegando que la misma solo se limitó a establecer alegando (sic) que la suprema solo se limitó a rechazar los recursos sin motivar suficientemente las razones sobre las cuales fundamentó la decisión que hoy el señor Manuel Alejandro de la Cruz, está recurriendo, así como también alegando que la Suprema Corte de Justicia entró en franca contradicción con decisiones tomadas por otros tribunales y por tanto la sentencia a la luz del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A que también advierte el recurrente que su recurso está fundamentado en lo establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11, que reglamenta las actuaciones del Tribunal Constitucional en el entendido “el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la conducción en los siguientes casos, en el caso concreto establece que se ha producido una violación de un derecho fundamental, sin embargo el propio recurrente establece que no está presente el requisito establecido en el literal A del numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, y por tanto el recurso deviene de inadmisibilidad, toda vez que dejó pasar el tiempo oportuno para plantear lo que él entiende es una violación a un derecho fundamental.

c. A que independientemente de lo alegado en su recurso por el recurrente basta con echar un vistazo a la sentencia No. 107, de fecha 22 de febrero del año 2016, para confirmar que no solo se refirió a todos y cada uno de los medios invocados por los requirentes, sino que motivó suficiente, clara y convincentemente sobre cada una de las razones de hecho y de derechos que dieron al traste con la decisión que hoy recurre el señor Manuel Alejandro de la Cruz.

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), depositó su escrito de opinión en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decantándose porque el mismo sea rechazado; en suma, por lo siguiente:

a. Según el recurrente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó insuficientemente las conclusiones que presentó en el recurso de casación, en lo que respecta los medios presentados en dicho recurso; El primer y quinto medio del recurso de casación interpuesto se basan en supuestas contradicciones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de apelación con fallos anteriores de la Corte correspondiente y, por otro lado, la supuesta ilogicidad manifiesta en la aplicación de justicia, por ser éste contradictorio con sentencias anteriores emitidas por la Corte.

b. La Suprema Corte de Justicia dio una motivación bastante lógica y evidente respecto de este medio. Al no establecer en el recurso de casación cuales decisiones anteriores de la Corte de Apelación generan una contradicción con la decisión recurrida, pues claramente la Corte de Casación no cuenta con los elementos para contestar materialmente el medio.

c. Por otro lado, en el segundo medio del recurso de casación se invocó un vicio consistente en la no individualización de la participación del imputado en los hechos penales comprobados. A dicho medio la Suprema Corte de Justicia dio motivación suficiente sosteniendo que dicho alegato nunca fue sometido a la consideración de los jueces que conocieron de los hechos, por lo que dicho nuevo medio debía ser declarado inadmisibles al no existir disposición legal que impusiera su examen de oficio.

d. Por último, el recurrente alega que no fueron ofrecidos motivos suficientes para contestar el medio fundado en las violaciones de índole constitucional. Sin embargo, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa haber constatado que el proceso fue dirimido bajo los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, salvaguardando todos los derechos del imputado.

e. No se constata en el presente caso ausencia de motivación alguna de parte de la Suprema Corte de Justicia, ni, consecuentemente, vulneración a los derechos invocados por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En su recurso de casación el recurrente alegó una falta manifiesta de motivación en la sentencia de apelación y una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que supuestamente los jueces no motivaron la razón por la que modificaron aspectos de la decisión de primer grado vinculados con el tipo penal imputado. Según el recurrente la modificación de estos aspectos sin la motivación adecuada produjo un agravamiento de la situación del imputado a través de su propio recurso.

7. Pruebas documentales.

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 242, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 0036-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito contentivo de memorial introductorio de recurso de casación, depositado por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto inicia en ocasión del sometimiento de los señores Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, a la justicia penal ordinaria, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano —que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y asesinato— y los artículos 2, 3 y 39-II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas —que tipifican y sancionan el porte y tenencia ilegal de armas de fuego—, en perjuicio de quien en vida se llamó José Mercedes Ureña.

En el proceso penal anterior se constituyeron como querellantes y actores civiles los señores Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela. Dicho proceso culminó con la Sentencia condenatoria núm. 242, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), una vez constatado el compromiso de la responsabilidad penal y civil de los acusados frente a los hechos de la causa.

Inconformes con la decisión anterior, los imputados, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, interpusieron —por separado— sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 0036-TS-2015, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015); confirmando, a su vez, la decisión de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes también con la sentencia anterior, los imputados elevaron —igualmente por separado— sendos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; estos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 107, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

c. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].

d. En el presente caso, la glosa procesal revela que el recurso interpuesto, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), se ejerció dentro de los treinta (30) días mencionados anteriormente; pues la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el memorándum emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016) y recibido por éste el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, cuando habían transcurrido tan sólo cuatro (4) días desde la materialización del acto procesal que habilitó el referido plazo, a la fecha en que se introdujo el recurso.

e. Ahora bien, antes de verificar si el presente caso se enfrasca dentro de alguna de las causas de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se hace preciso valorar los méritos del medio de inadmisión planteado por los recurridos, Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Génesis Ureña Valenzuela, en su escrito de defensa, contra el recurso de revisión constitucional que nos atañe.

f. En efecto, la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, porque en él no se cumplen los requisitos de forma establecidos en el artículo 53, ya que

...el medio que hoy invocan no fue planteado por (sic) los tribunales jurisdiccionales donde fue conocido desde primera instancia el proceso que terminó con una sentencia condenatoria con las características de la cosa irrevocablemente juzgada para el imputado recurrente, ya que en el proceso donde está apoderada (sic) los tribunales jurisdiccionales, estos se encargan de conocer y llevar el control difuso de la constitucionalidad y por tanto ante ello es que deben ser planteados cualquier tipo de denuncia, reclamos o incidente en procura de enmendar una violación de índole constitucional, no hacerlo implica permitir que la cosa adquiriera la característica de la cosa irrevocablemente juzgada y se convierta en definitiva.”

g. Así, conforme a los términos del artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

h. En el presente caso, el recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que en la decisión jurisdiccional recurrida —que rechaza su recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y ratifica las condenas penales y civiles impuestas en su contra— fueron contestados insuficientemente los medios de casación que sustentaban su recurso, lo que —a su consideración— da lugar a una precariedad o falta de motivación.

i. Lo anterior permite colegir que en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento —independiente entre sí— de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa procesal, ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la violación al catálogo de derechos fundamentales indicado *ut supra* no podía ser invocado previamente por el recurrente, en vista de que tales conculcaciones se le atribuyen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida.

k. La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ningún medio de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante esta se rechaza un recurso de casación, y todo, sin que el supuesto de violación indicado anteriormente haya sido subsanado; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).

l. En cuanto al tercer requisito, este también se satisface debido a que en caso de comprobarse que la decisión jurisdiccional —Sentencia núm. 107— que rechaza las pretensiones de casación de Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, se dictó en inobservancia de los derechos fundamentales invocados, estaríamos frente a supuestos de violación atribuibles o imputables al tribunal que conoció del caso, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11—elegida por los recurrentes—, se hace imperioso valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

n. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

q. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá ahondar el desarrollo de nuestro criterio sobre las observancias que se deben hacer en la motivación de toda decisión judicial, a fin de garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

s. Visto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a rechazar las pretensiones de inadmisibilidad planteadas por la parte recurrida, Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela y, de igual manera, aprestarnos a conocer sobre el fondo del citado recurso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. El recurrente, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, fundamenta su recurso en que con la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron violentados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; esto, considerando que la decisión carece de motivación, o ésta es insuficiente, en vista de que los medios de casación que le fueron planteados no fueron contestados de una manera clara.

b. La parte recurrida, Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela, sostiene en su escrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa que el recurso debe ser rechazado, porque “los vicios denunciados no son de índole constitucional y mucho menos se encuentran presentes en la sentencia que hoy se recurre.”

c. Por su parte, el procurador general de la República sostiene que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado debido a que “[n]o se constata en el presente caso ausencia de motivación alguna de parte de la Suprema Corte de Justicia, ni, consecuentemente, vulneración a los derechos invocados por el recurrente.”

d. En ese tenor, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 107— afecta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente —tal y como éste invoca—, conviene analizar si ésta fue dictada y motivada en observancia de los presupuestos indicados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

e. En cuanto al deber de motivación, hemos insistido en que:

[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...)

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.¹

f. Así, conviene recuperar aquí la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en cuanto a los requisitos mínimos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial. Al respecto, la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), requiere que la decisión judicial cumpla con:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

h. La decisión jurisdiccional recurrida —en cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez— aborda la problemática

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0436/16, del 13 de septiembre de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciándose sobre los cinco (5) medios de casación que fueron planteados por el recurrente.

i. En efecto, el Tribunal verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida, estableció lo siguiente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en los numerales 1 y 5, esta Sala está en la imposibilidad material de realizar la valoración de los mismos, toda vez que para establecer las alegadas contradicciones con fallos anteriores de la Corte a-qua o de esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente debió establecer de manera concreta a cuál o cuáles decisiones se refiere, por lo que, procede el rechazo de los dichos planteamientos.

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el numeral 2, referente a la valoración de las pruebas utilizadas por el tribunal para producir una condena en perjuicio del imputado Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito; de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia de manera clara y concreta que la Corte a-qua constató que las pruebas utilizadas para producir la referida condena fueron: El testimonio de Auris Martina Rodríguez para lo cual fue valorado el hecho de que esta no estaba comprometida a declarar en contra de su esposo descartándola como testigo a cargo, así como también rechazando los elementos de pruebas que respaldaban sus primeras declaraciones ofrecidas en sede policial; por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente en ningún momento las declaraciones de dicha testigo constituyeron prueba para sustentar la acusación en su contra; que en relación al mapeo de los celulares la Corte a-qua válidamente ponderó y respondió este argumento, para lo cual estableció que dichos mapeos contienen una cronología de lugar, modo y tiempo, y de los videos recopilados de las distintas cámaras ubicadas en el trayecto recorrido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el occiso el día del hecho hasta donde ocurrió su deceso, por lo que, al realizar un cruce de dichos mapeos con otros elementos de pruebas su valor probatorio contiene la veracidad y fuerza necesaria; y finalmente en relación a las llamadas telefónicas entre el imputado Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito y co-imputado Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, la Corte a-qua estableció que la relación de dichas llamadas fue valorada en conjunto con otros elementos de prueba de la misma naturaleza los cuales se correspondían entre sí con la historia del caso, determinando las localizaciones de las diferentes antenas que registraron dichas celdas con un informe detallado de cada una de ellas donde hizo contacto el celular propiedad del imputado.

Considerando, que conforme el razonamiento que antecede, los argumentos esgrimidos por el recurrente Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito (sic), en cuanto a la valoración de las pruebas que hemos hecho referencia, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en relación a la insuficiencia de elementos probatorios para producir una condena en contra del imputado Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito, esgrimida en el numeral 3 como fundamento del presente recurso, al valorar de dicho argumento esta Sala estima que el mismo es improcedente, ya que la glosa que conforme (sic) este proceso y así fue comprobado por la Corte a-qua la constituyen testigos presenciales, referenciales y pruebas ilustrativas obtenidas con alta tecnología, lo que permitió a los juzgadores establecer la culpabilidad del imputado en los hechos juzgados, consecuentemente, procede el rechazo de dicho argumento.

Considerando, que en cuanto al aspecto de que en el presente proceso resultaron condenas (sic) tres (3) personas a una misma pena, y que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas no fueron individualizadas en relación a la participación de cada uno de ellos en los hechos; el examen de los vicios esgrimidos como sustento del recurso de apelación incoado por Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito, así como de las demás piezas del expediente, evidencia que el argumento antes indicado no fue sometido a la consideración de dichos jueces, ni existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile. Considerando que en cuanto a alegadas violaciones de índole constitucional en relación al contenido de los artículos 38, 39 y 40 de nuestra Carta Magna, referente a las dignidad humana, derecho a igualdad y derecho a libertad y seguridad personal, no se advierte tal vulneración en el presente proceso, toda vez que el mismo fue dirimido bajo los parámetros establecidos en nuestra normativa procesal penal, donde fueron salvaguardados a cada una de las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que, procede el rechazo de las alegadas violaciones.

Considerando, que finalmente esgrime el recurrente Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito, que la decisión impugnada no está debidamente motivada, sin embargo esta Sala a la lectura integral de la misma advierte que la Corte a-qua constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esa constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el ahora recurrente en casación, por lo que, carecen de fundamentos los vicios denunciados.

j. Dicho lo anterior, prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 107 y verificado su contenido, hemos constatado que en ella se cumplió con el deber del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que se da una respuesta jurídico-procesal a todos y cada uno de los medios de casación que le fueron planteados.
- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, éste requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la Corte de Casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados por los jueces del fondo, la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.
- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la sentencia número 107, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, sino que en la misma se hace un análisis minucioso de la casuística con miras a arribar a la decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, al carecer de fundamento los vicios denunciados en los medios de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Todo lo anterior da cuenta de que, para arribar a las conclusiones anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió a todos y cada uno de los aspectos que comportaban el núcleo de la disputa entre el recurrente y los recurridos; esto se traduce en una expresión de la garantía de motivación exigida para salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente, pues los motivos de derecho que la sustentan se corresponden con su parte dispositiva.

l. En efecto, cabría afirmar que en el presente caso no se ha incurrido en el vicio de falta o insuficiencia de motivación, ya que todo lo considerado por la corte de casación encuentra su justificación en la Constitución, el Código Penal y, muy especialmente, en el artículo 24 del Código Procesal Penal —según ha correspondido—, al tiempo de que responde a la realidad o contexto fáctico-procesal en que se enmarca el caso.

m. Conviene recordar que el citado artículo 24 del Código Procesal Penal establece:

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

n. Conviene resaltar, pues, que en la especie lo que se verifica es la inconformidad de los recurrentes con la interpretación dada —en virtud del control de la legalidad ejercido en materia de casación— por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la legislación aplicable a la especie y la forma en que los jueces del fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—tanto en primer grado como en apelación— valoraron las pruebas para constatar los hechos ocurridos.

o. De ahí que, salvo arbitrariedad, error o irracionalidad en la referida interpretación —lo cual no ha sucedido en la especie—, al Tribunal Constitucional le está vedado incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la legalidad ordinaria conforme a lo prescrito en la parte *in fine* del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Al respecto, en la Sentencia TC/0048/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se estableció que

[L]as pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”.

p. Por todo lo anterior y habiéndose verificado que la Sentencia núm. 107 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), no refleja violación a los derechos fundamentales —a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y a un debido proceso— denunciados por la parte recurrente, puesto que se encuentra correctamente motivada, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la decisión jurisdiccional recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, contra la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, contra la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez; así como a la parte recurrida, Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela; de igual manera, a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0036-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.
3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Manuel Alejandro de la Cruz Núñez contra la sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones establecidas en el párrafo j) del numeral 9 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

j) Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa procesal ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la violación al catálogo de derechos fundamentales indicado ut supra no podía ser invocado previamente por el recurrente en vista de que tales conculcaciones se le atribuyen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida.

3. Consideramos que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 107 dictada, el 22 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se*

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario